Ciudad de México, 10 de mayo de 2022 ----------

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosio Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la **Unidad de Administración**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000280.** ----------

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 08 de abril de 2022 se recibió la solicitud de información registrada con el folio **330010222000280.** ----------

Descripción de la solicitud: *"1. Solicito copia de los contratos vigentes formalizados con la persona física Gustavo Francisco Chong García Soria con RFC COGG760417SE3, y/o copia de los contratos vigentes, celebrados con la persona moral Operadora Chong, S.A. de C.V., cuyo RFC es OCO180416QJ0."*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 11 de abril de 2022 a la Unidad de Administración, (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. ----------

TERCERO. – Mediante *oficio número* UA-500/24455/2022, de fecha 27 de abril de 2022, la Unidad de Administración manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: ----------

*"Se hace referencia a la solicitud de información número **330010222000280** registrada en el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales (INAI), y recibida en la Comisión Reguladora de Energía el 08 de abril de 2022, mediante el cual requiere de este sujeto obligado la siguiente información:*

"1. Solicito copia de los contratos vigentes formalizados con la persona física Gustavo Francisco Chong García Soria con RFC COGG760417SE3, y/o copia de los contratos vigentes, celebrados con la persona moral Operadora Chong, S.A. de C.V., cuyo RFC es OCO180416QJ0."

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles

adscrita a esta Unidad de Administración, realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, desprendiéndose que no se cuenta con contratos vigentes suscritos con la persona física ***Gustavo Francisco Chong García Soria*** *y/o persona moral* ***Operadora Chong, S.A. de C.V.****, por lo que se solicita el Comité de Transparencia y la Comisión declare la inexistencia formal de la información, esto en apego a los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):*

Criterio 14-17

> *Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Criterio 4-19

> *Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CUARTO. – Mediante oficio número UA-500/27113/2022 de fecha 9 de mayo de 2022, la Unidad de Administración manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: ----------

"En alcance a mi oficio número UA-500/24455/2022 de fecha 27 de abril del año en curso 2022, mediante el cual se emite la respuesta a la solicitud de información número ***330010222000280***

Sobre el particular, comunico a usted que el periodo de búsqueda se realizó del 1° de abril de 2021 al 30 de abril de 2022, verificando que no se cuenta con contratos vigentes suscritos con la persona física ***Gustavo Francisco Chong García Soria*** *y/o persona moral* ***Operadora Chong, S.A. de C.V.***

Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06, Período de búsqueda de la información, que a la letra dice:

"En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se advierte elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." (SIC)"

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. --------

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información. - - - - - - - - - - -

III.- Del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte de la Unidad de Administración (área competente), que señala: *"...la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles adscrita a esta Unidad de Administración, realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, desprendiéndose que no se cuenta con contratos vigentes suscritos con la persona física Gustavo Francisco Chong García Soria y/o persona moral Operadora Chong, S.A. de C.V."* Una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la respuesta en comento, se llega al conocimiento que no obran contratos vigentes suscritos con la persona física Gustavo Francisco Chong García Soria y/o persona moral Operadora Chong, S.A. de C.V. -----------

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración. ---------------------------

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

Por lo que se deja de manifiesto que las acciones de búsqueda antes citadas fueron las adecuadas para atender el caso concreto. --

Por lo tanto, el Comité **confirma la inexistencia** de la información referida en el **RESULTANDO TERCERO.** -

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información relacionada con la solicitud de información número **330010222000280** para la Unidad de Administración de la CRE ---------------

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. - Notifíquese. -

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles